

**Recurso interpuesto el 7 de enero de 2003 por Everlast World's Boxing Headquarters Corporation contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto T-3/03)

(2003/C 55/92)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 7 de enero de 2003 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) formulado por Everlast World's Boxing Headquarters Corporation, con domicilio en Nueva York (Estados Unidos), representada por la Sra. A. Barth, abogada.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule los puntos 2 y 3 del fallo de la resolución (R 391/2001-1) de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 30 de octubre de 2002.
- Condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

*Motivos y principales alegaciones*

Marca comunitaria solicitada:	Marca denominativa «Choice of Champions» — Solicitud de registro nº 1508498
Productos o servicios para los que se solicita el registro:	Determinados productos de las clases 18, 25 y 28
Resolución impugnada ante la Sala de Recurso:	Resolución denegatoria del registro adoptada por la examinadora.
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación parcial de la resolución de la examinadora para «cuero e imitaciones de cuero y productos de estas materias, en la medida en que estén comprendidos en la clase 18»; «pieles de animales»; «baúles y maletas»; «paraguas, sombrillas y bastones» así como juguetes y decoración para árboles de Navidad. Desestimación del recurso en relación con «fustas, jaeces y guarnicionería», «vestidos, calzado y sombrería», así como «juegos; artículos de gimnasia y deporte (comprendidos en la clase 28)» y desestimación de la solicitud de que se declare que la marca ha adquirido carácter distintivo por el uso en relación con dichos productos.

Motivos invocados:

- Inexistencia de motivos de denegación absolutos en el sentido del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) nº 40/94<sup>(1)</sup>.
- En relación con los referidos productos, la marca ha adquirido carácter distintivo como consecuencia del uso, con arreglo al artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 40/94.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

**Recurso interpuesto el 8 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Sr. Giorgio Lebedef**

(Asunto T-4/03)

(2003/C 55/93)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por el Sr. Giorgio Lebedef, con domicilio en Senningerberg (Luxemburgo), representado por Me Gille Bounéou, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de 21 de diciembre de 2001 de la AFPN de la Comisión de las Comunidades Europeas, de no incluir el nombre del demandante en la lista de los funcionarios con más méritos y de no promoverlo al grado B 1 durante el ejercicio de promociones de 2001 (decisión adoptada tras reexaminar el expediente del demandante correspondiente al ejercicio de promociones de 2001).

- Anule, en la medida en que sea necesario, la decisión que fue comunicada mediante la nota nº 41280, de 25 de septiembre de 2002, del Vice-Presidente de la Comisión de las Comunidades Europeas, Sr. Neil Kinnock, de no incluir el nombre del demandante en la lista de los funcionarios con más méritos y de no promoverlo al grado B 1 durante el ejercicio de promociones de 2001 (decisión adoptada a raíz de la reclamación R220/02 del demandante, formulada con objeto de que se anulase la referida decisión de 21 de diciembre de 2001).
- Decida sobre los gastos, costas y honorarios y condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de los mismos.

#### *Motivos y principales alegaciones*

En apoyo de su recurso, el demandante invoca, en primer lugar, la infracción del artículo 45, apartado 1, del Estatuto y la violación del principio de no discriminación. El demandante alega además la violación del principio de respeto del derecho de defensa y del principio de prohibición de procedimiento arbitrario, el incumplimiento de la obligación de motivación, la violación del principio de protección de la confianza legítima, el incumplimiento de la norma «*patere legem quam ipse fecisti*» y, por último, el incumplimiento del deber de diligencia.

#### *Motivos y principales alegaciones*

Las empresas demandantes en el presente asunto se oponen a la prórroga, en virtud del acto impugnado, del régimen por el que se establece una excepción a lo dispuesto en el artículo 90 del Tratado, del que gozan los departamentos franceses de ultramar.

En apoyo de sus pretensiones, alegan la infracción del artículo 299, apartado 2, del Tratado, dado que el Consejo adoptó la medida controvertida vulnerando los requisitos establecidos en sus disposiciones. En efecto, se desprende de los actos preparatorios de la Decisión impugnada, en particular del informe de la Comisión al Consejo de fecha 24 de noviembre de 1999 y de los puntos nºs 3 y 5 de la exposición de motivos de la propuesta de decisión por la Comisión al Consejo el 23 de agosto de 2002 (COM(2002) 473 final), que no se reunían aún los requisitos establecidos para autorizar válidamente una perpetuación del régimen fiscal excepcional en beneficio de los departamentos de ultramar.

Por lo que respecta a la Decisión nº 89/688, de 22 de diciembre de 1989, cuyos efectos fueron prorrogados en virtud de la Decisión impugnada, las demandantes pretenden poner en tela de juicio su legalidad, a través del artículo 241 del Tratado, debido a la incompetencia del Consejo para autorizarla en 1989. Las empresas demandantes consideran a este respecto que, al constituir dicha Decisión una excepción a lo dispuesto en el artículo 95 del Tratado de Roma (actualmente artículo 90), ya no podía ser adoptada por el Consejo una vez transcurrido el plazo de dos años previsto en 1957, en el párrafo segundo del artículo 227, apartado 2, del Tratado.

#### **Recurso interpuesto el 9 de enero de 2003 por Ayassamy & Fils EURL y otros contra Consejo de la Unión Europea**

**(Asunto T-5/03)**

(2003/C 55/94)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de enero de 2003 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por Ayassamy & Fils EURL, con domicilio social en Saint-François (Guadalupe), así como otras 23 empresas, representadas por el Sr. John Sylvanus Dagnon, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión 2002/973/CE del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, por la que se modifica la Decisión 89/688/CEE, de 22 de diciembre de 1989, relativa al régimen del «octroi de mer» en los departamentos franceses de ultramar (publicada en el DO L 337 de 13 de diciembre de 2002, p. 83).
- Declare la inaplicabilidad de la Decisión de base 89/688/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1989 (publicada en el DO L 399 de 30 de diciembre de 1989, p. 46).

#### **Recurso interpuesto el 10 de enero de 2003 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por COLDIRETTI — Federazione Regionale Coltivatori Diretti della Sardegna y CIA — Confederazione Italiana Agricoltori della Sardegna**

**(Asunto T-9/03)**

(2003/C 55/95)

*(Lengua de procedimiento: italiano)*

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 10 de enero de 2003 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por COLDIRETTI — Federazione Regionale Coltivatori Diretti della Sardegna y CIA — Confederazione Italiana Agricoltori della Sardegna, representadas y defendidas por los Sres. Giovanni Dore y Fabio Ciulli, abogados.